

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron en la tarde de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastián, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1681

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 9 del actual Angel Santa Maria Castellanos, cuyas señas se publican á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de dicho joven, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Logroño 13 de Julio de 1904.

El Gobernador,
Eduardo Cassola.

Señas:

De 20 años de edad, alto, delgado, rubio, ojos castaños, lleva blusa negra, pantalón bombacho rayado, botas amarillas y boina azul.

**Delegación
de Hacienda**

1662

Por Real Decreto de 30 de Abril último, ha sido aprobado por S. M. el siguiente Reglamento provisional

para el desenvolvimiento y aplicación del artículo 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, aclarativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes:

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado-10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica.

Para las barajas que se destinen á la exportación, habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color mayenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado-Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as deoros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre, procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y prevenciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta acoleza de defectos para una buena

estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá justificándolo en igual forma, las que por cualquier causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, con pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los ar-

tículos 3.º al 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas, se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día en que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien las intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º, presecando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, termine sus dos extremos en el de la superior, para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza troquel cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor, se ajustarán á lo dispuesto por los

artículos 16 al 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese este formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra B. del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del artículo 15 procediendo en su consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes solo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Vadajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bau, observándose las formalidades siguientes:

A: Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo en que se hallen tarifados.

B: En el acto del reconocimiento las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la fábrica acusarles en su día el correspondiente recibo.

C: La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con

expresión de la fábrica ó fábricas, cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación.

Cuando dejara de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta, si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada, ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos del recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C. del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no re-

uan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta, ó ser usadas, decomiéndose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la refraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que le sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores en las visitas que giren, hallen barajas, que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de coste, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del Timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestina se ajustarán á las disposiciones que

rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea este oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieren á los comerciantes que hubieren hecho constar á tenor del último párrafo del artículo 13, su resolución de cesar en la expedición de barajas.

Artículo adicional

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido per medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía de la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fabricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que

expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El Timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los artículos 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda G. I. de Osmá.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de cuantas personas á quienes pueda interesar.

El presente Reglamento se insertó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 de Mayo último.—Logroño 8 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas Soriano.

Por Real orden de 22 de Junio último se ha concedido á los fabricantes de naipes una indemnización por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para poder timbrar las respectivas cartas y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento del impuesto sobre los naipes; y como en caso análogo se encontrarán para primero de Septiembre próximo los comerciantes, casinos, etc., en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes las barajas que tengan en tal estado y se las devuelvan ya timbradas y en la forma dispuesta por dicho artículo, concediéndose al efecto la indemnización correspondiente por los gastos de transportes y nuevas envolturas.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENMAYOR

Segundo trimestre de 1904

1643

CUENTA del segundo trimestre del año de 1904, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	7183	52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	16431	43
Cargo.	23614	95
Data por pagos verificados en igual trimestre.	11034	85
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	12580	10

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	426	34	426	34
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	15-6	50	2289	75	3816	25
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	"	"	"	"	"	"
8.º Resultas.	5209	21	"	"	5209	21
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	5103	84	7844	40	12948	24
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
	7016	36	5870	94	12887	30
TOTAL DE INGRESOS.	18855	91	16431	43	35287	34
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	250	"	2159	49	2409	49
2.º Policía de seguridad.	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural.	183	92	2691	71	2875	63
4.º Instrucción pública.	"	"	30	80	30	80
5.º Beneficencia.	"	"	909	25	909	25
6.º Obras públicas.	"	"	215	02	215	02
7.º Corrección pública.	213	39	213	39	426	78
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	4248	25	4796	29	9044	54
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	"	"	18	90	18	90
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
13. Ampliación.	6776	83	"	"	6776	83
TOTAL DE PAGOS.	11672	39	11034	85	22707	24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuenmayor á 1.º de Julio de 1904.—El Depositario, Gerardo S. de Cabezón.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Fuenmayor á 2 de Julio de 1904.—El Contador, Vicente Asensio.—V.º B.º: El Alcalde, José M. Goicochea.

Clasificación de las plazas de Médicos titulares. - PROVINCIA DE LOGROÑO

Continuación (1)

PUEBLO ó agrupaciones de pueblos que constituyen actualmente la titular	NÚMERO de Médicos titu- lares		Quién desempeña actualmente la titular		Censo de la población		NÚMERO de familias po- bres		CUANTÍA del presupues- to municipal		Sueldo de la titular		DOTACIÓN TOTAL con las iguales ó rendi- mientos profesionales	DISTANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular	TOPOGRAFÍA de la titular
	QUE HAY	QUE DEBÍA HABER	APELLIDOS	NOMBRES	OFICIAL	REAL	QUE HAY	QUE DEBÍA HABER	Pesetas	Cts.	QUE TIENE	QUE DEBÍA TENER			

CALAHORRA

Calahorra.	1	1	Martí Puyoles.	Jorge.	9435	"	50	20331	1250	1500	3500	5 y 1/2	Accidentado
Alcanadre.	1	1	Mateo Sánchez.	Anastasio.	1466	"	50	37794	750	750	5500	3	Algo accidentado
Autol.	2	2	Colis Castañeda.	Augusto.	2875	"	126	37794	500	750	5500	3	Accidentado
Pradejón.	1	1	González Miralles.	Ramón.	1775	"	30	"	500	750	4200	2	Llano
Ausejo.	1	1	Sáenz Alcalde.	Casimiro.	1602	"	100	30199	250	750	3500	menos de 4	Llano y accidentado
			de Fé Gómez.	Alvaro.		"			700	1000			

CERVERERA DEL RÍO ALHAMA

Cervera del río Alhama.	2	2	Navarro Lambau.	Manuel.	6002	5930	240	89271	400	2000	3000	14	Muy accidentado
Rincón del Olvido.	1	1	Sáinz-Pardo Gutiérrez.	José.			240	88	400	2000	3000	Id.	Llano
Aguilar con Inestillas.	1	1	Jiménez Carrascosa.	Vicente.	1907	1907	100	22880	600	1000	2800	2	Accidentado
Igea.	1	1	Soto Muñoz.	Ricardo.	1823	1814	70	21035	750	1500	1000	4	Id.
Grávalos y Villarroya (este pueblo per- tenece á Arnedo).	1	1	Serrano Garrido.	Galo.	1018	1018	25	11500	500	1500	2000	7	Llano
Cornago con Valdeperillo.	1	1	Delso Calabia.	Severino.	420	1746	60	20800	100	1500	750	3	Accidentado
					2059	313			540	1500	3290		

HARO

Haro.	3	3	Almarza Casado.	Augusto.	7922	7914	950	219766	1750	2000	4000	"	Regular
Sajazarra y Galbarruli.	1	1	Martínez Crespo.	Pedro.	892	962	25	14691	150	750	1525	5	Accidentado
San Asensio.	2	2	Zaparaín Huerta.	Felipe.	2431	"	160	37080	750	1000	3000	2	Regular
Fonzaleche.	1	1	Redal Díez.	Juan.	741	741	1 á 15	9950	999	999	2500	Id.	Id.
San Vicente de la Sonsierra.	1	1	González González.	Marcelino.	2616	"	250	44956	999	999	3500	Id.	Accidentado
Villalobar, Castañares y Baños de Rioja	1	1	Morales Gavilán.	Manuel.	1360	"	160	2400	1000	1000	2450	4 y 1/2	Regular
Briones.	2	2	Varona Angulo.	Fermín.	1071	"	4	5600	500	750	2000	4 y 1/2	Id.
Foncea y Cellorigo.	1	1	Abaño Calvo.	Pablo.	760	"	40	8300	190	750	2750	Id.	Id.
Abalos.	1	1	Martínez Salinas.	Servando.	782	"	153	11414	550	"	2922	"	Regular
Cuzcurrita.	1	1	García Sáenz.	César.	1553	"	20	14792	800	"	2500	"	Id.
Tirgo.	1	1	Castilla Ruiz.	Julián.	900	900	60	7000	100	500	2500	6	Accidentado
Cihuri.	1	1	Alvarez Zapatero.	Ceterino.	518	1225	27	22500	750	"	2000	"	Regular
Treviana.	1	1	Hermida Vilas.	José.	1225	"	60	2500	100	"	2750	"	Id.
Zarratón.	1	1	Zamora Martínez.	Clemente.	790	"	26	18605	999	"	3500	"	Regular
Ollauri y Gimileo.	1	1	Martínez Salinas.	Félix.	1444	"	40	1000	750	"	2500	"	Id.
Anguiciana, Rodezno y Cuzcurritilla.	1	1	Arija Luis.	Valentín.	800	"	30	1000	500	"	2125	"	Regular
Brñas.	1	1	Basarán Corcuera.	Ramón.	442	442	145	1000	1000	"	2125	"	Buena
Casalzarveina.	1	1	Martínez y Martínez.	Ricardo.	1728	"		23147	1000	"	2125	"	"
			Palacios Sacristán.	Formerio.		"			1000	"		"	"

(Se continuará.)